

ey

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

<b>IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO</b>	<b>CASO NÚM. NEPR-MI-2020-0001</b>  <b>SOBRE: MOCIÓN EN OPOSICIÓN DE TRATAMIENTO CONFIDENCIAL</b>
---	---

**MOCIÓN EN OPOSICIÓN A TRATAMIENTO CONFIDENCIAL  
DE RECLAMACIONES A ASEGURADORAS**

2022 AUG 22 PM 3:07

[Faint vertical stamp]

**AL NEGOCIADO:**

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) por conducto de su representación legal quien respetuosamente alega:

**I. Introducción**

El 12 de agosto de 2022, la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE” o “Autoridad”) presentó ante el Negociado la Moción en cumplimiento con la Resolución y Orden notificada el 5 de agosto de 2022.<sup>1</sup> En síntesis alega que el “ICSE no ha demostrado que exista un imperativo interés público que recline la balanza a favor de la divulgación del Anejo A-1”.<sup>2</sup> Como consecuencia, solicita de este foro que deniegue la petición que hiciera el ICSE el pasado 28 de julio de 2022.<sup>3</sup>

**II. Argumentos de la Autoridad**

<sup>1</sup> *Moción en cumplimiento con la Resolución y Orden notificada el 5 de agosto de 2022 en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (12 de agosto de 2022).*

<sup>2</sup> *Id.* en las págs. 14-15.

<sup>3</sup> *Id.* en la pág. 15.

El primer fundamento que adelanta la Autoridad es que “el acceso a [...] información no es irrestricto ya que no toda la información es pública”.<sup>4</sup> Este fundamento es inconsistente con el propio escrito y se desconoce el porqué de su mención ya que, posteriormente, la propia AEE concede el carácter público de la información al alegar que le cobija el privilegio a “información oficial”.<sup>5</sup> Esta información por su propia naturaleza es pública. Presumiblemente, la AEE quiere decir que *cierta información* contenida en el Reporte Confidencial no es de naturaleza pública.

Aunque su memorando es extenso, se desprende que la AEE descansa su solicitud en la Regla 514 de las de Evidencia la cual versa sobre el carácter confidencial de la “información oficial”.<sup>6</sup> Particularmente, caracteriza la información oficial como “un documento protegido por ser uno que se utiliza para deliberar sobre asuntos aún pendientes ante la Autoridad”.<sup>7</sup> La AEE especifica en su moción que:

Las notas incluidas en el Anejo A-1 incluyen las impresiones e interpretaciones de los consultores de la Autoridad que son creadas y utilizadas durante el proceso deliberativo del manejo de la reclamación. El proceso deliberativo para la reclamación incluye determinar qué tipo de información se debe utilizar y de qu[é] áreas debe surgir la misma.<sup>8</sup>

Como indicamos anteriormente, la AEE alega que el ICSE no ha demostrado que exista un imperativo interés público que recline la balanza a favor de la divulgación del Anejo A-1.<sup>9</sup> Descansa la Autoridad en la propia jurisprudencia que contradice su alegación además que plantea como argumento adicional que existe una salvaguarda adicional debido a la existencia del propio Negociado de Energía.<sup>10</sup> En su parte pertinente expone:

---

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>5</sup> No le catalogan así expresamente, pero se desprende de su línea argumentativa que consideran la información como tal. Véase *Id.* en las págs. 8-11.

<sup>6</sup> R. EVID. 514, 32 LPRA Ap. IV.

<sup>7</sup> *Supra* nota al calce 1, en la pág. 12.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.* en las págs. 14-15.

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 13.

[L]o que se procura con la divulgación del Reporte Confidencial, que es auditar que la Autoridad est[é] maximizando los esfuerzos para la reclamación, es un asunto que puede ser atendido directamente por el Negociado, que goza de la jurisdicción y mecanismos para asegurarse que la Autoridad actúe siempre en beneficio de los contribuyentes. Esta garantía adicional de que hay un ente quasi judicial supervisando semanalmente lo que ICSE pretende que se audite mediante la divulgación del Anejo A-1, abona también a que la balanza se incline a favor de mantener el Reporte Confidencial sellado.<sup>11</sup>

### III. Errores en los fundamentos

#### A. Naturaleza de la información

Según enuncia la Autoridad en su moción, en nuestro ordenamiento constituye documento público:

[T]odo documento que se **origine, conserve o reciba** en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.<sup>12</sup>

Por lo tanto, el primer fundamento de que la totalidad de la información carece de carácter público es inmeritorio. Indudablemente, es posible que cierta documentación no haya sido originada por un funcionario público empleado por la AEE, sino que haya sido preparada por un empleado o contratista independiente de la Autoridad. Lo anterior es impertinente para determinar que el documento carece de naturaleza pública dado que la función del personal privado aquí descrito se suscita *en función de la gestión pública de la Autoridad*. Aceptar una teoría contraria, abriría la puerta a que no sería descubrible para escrutinio público la fiscalización de contratistas privados con el Estado. A modo de ejemplo, se cerraría totalmente el acceso de la ciudadanía sobre cualquier gestión

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Art. 3(b) de la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, 3 LPRA § 1001(b).

realizada por LUMA en el descargo de su operación del sistema de distribución y transmisión por el mero carácter privado de la entidad.

En cuanto a los requisitos de recibo y la conservación de los documentos, estos también se satisfacen a cabalidad. Indiscutiblemente, la información en cuestión fue recibida por la AEE y, de haberla descubierto mediante esfuerzos propios, la misma de todos modos es conservada por la corporación pública. Nótese además que la información en cuestión actualmente es conservada por este foro, el Negociado de Energía. Por lo tanto, los requisitos de conservación y recibo los cuales califican un documento como público, ineludiblemente han sido satisfechos doblemente en el caso de epígrafe. Alegar que el Reporte Confidencial carece de carácter público es un argumento enteramente distanciado de la propia naturaleza de un *procedimiento administrativo*.

## **B. Deber de probar la existencia de un interés público apremiante**

La Autoridad descansa en que el ICSE no ha demostrado la existencia de un interés apremiante que recline la balanza a divulgar la información. Este argumento denota una tergiversación impermisible y condenable de la propia jurisprudencia en que se fundamenta la moción de la Autoridad. El interés apremiante que, según la Autoridad, no existe es el *derecho a la información pública* por sí mismo, el cual se cimienta en la interpretación que hiciera el Tribunal Supremo en *Soto v. Secretario*<sup>13</sup> y reiterada por su progenie.<sup>14</sup> Corresponde entonces, al Estado demostrar la existencia de un interés **superior** al aquí enunciado. Solo satisfaciéndose este escrutinio estricto, procede la coartación del derecho fundamental al acceso de información pública.<sup>15</sup>

Es norma reiterada que la transparencia en la gestión pública es la norma; y la confidencialidad, la excepción.<sup>16</sup> Reiteramos como hicimos en nuestra moción de 28 de julio que la carga probatoria no reside sobre el solicitante de información pública, sino sobre el Estado una vez adviene la solicitud de divulgación. El paradigma jurisprudencialmente

---

<sup>13</sup> *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

<sup>14</sup> Véase *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986); *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, 152 DPR 161, (2000); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007).

<sup>15</sup> *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 229 (1987).

<sup>16</sup> Que es lo mismo que decir que "la secretividad en los asuntos públicos es la excepción y no [la] norma". *ELA v. Casta Developers SE*, 162 DPR 1, 11 (2004) (citando a *Santiago v. Bobb*, 177 DPR 153, 159 (1986)).

adoptado es que “el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real”.<sup>17</sup> La consecuencia en términos probatorios es que se invierte el peso probatorio ordinario sobre el promovente al promovido.

### **C. Información oficial**

La jurisprudencia permite que no se divulgue la información pública solicitada solo si se satisfacen los siguientes criterios: (1) una ley o reglamento así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente bajo la regla 515 de Evidencia, o (5) sea información oficial conforme a la regla 514 de Evidencia.<sup>18</sup>

En el caso de epígrafe, la excepción promovida es la última. El privilegio a información oficial consagrado en la Regla 514 de las de Evidencia lee:

(a) Según usada en esta regla, "información oficial" significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del Gobierno.<sup>19</sup>

No obstante todo lo anterior, el mero hecho de que según la Autoridad se satisface la referida Regla, no es indicativo automático que procede su causa de que la información no es susceptible a divulgación. El Tribunal ha expresado que incluso satisfaciéndose las excepciones aquí enumeradas, procede un análisis estricto de balance de intereses

---

<sup>17</sup> *Ortiz Rivera v. Bauermeister*, 152 DPR 161, 176-77 (2000).

<sup>18</sup> Véase *Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>19</sup> R. EVID. 514, 32 LPRA Ap. IV.

apremiantes.<sup>20</sup> Es importante destacar que la jurisprudencia parece haber oscilado sobre el criterio evaluativo que impera en este tipo de controversias. Algunos casos hacen referencia a la examinación de “balance de intereses” mientras que otros se rigen expresamente por el “escrutinio estricto”.<sup>21</sup> Sin embargo, como bien postula el Lcdo. Carlos Ramos Hernández, el que se aplique un “balance de intereses” no implica que la severidad del escrutinio es variable según sea el caso, sino que es requisito de todo escrutinio realizar un balance de intereses.<sup>22</sup> “Lo único que cambia son los criterios que se utilizan para medir”.<sup>23</sup>

#### **D. Información deliberativa**

En apoyo a que el informe debe ser tratado como confidencial, la Autoridad trae a atención del Negociado que la información contiene deliberaciones de política pública. En términos estrictos, siendo la AEE una corporación pública, *todo* documento en su poder es o debe ser, por definición, una formulación institucional de política pública. Cita entonces del Tratado de Derecho Probatorio del Profesor Ernesto Chiesa que el privilegio existe por “la necesidad que tiene el gobierno de mantener cierta información confidencial para [su] buena marcha [...], particularmente en relación con la franca discusión de las alternativas gubernamentales o posibles cursos de acción para atender los múltiples problemas sociales, económicos — y de otra índole — del Estado [...]”.<sup>24</sup>

A simple vista, la explicación del Profesor Chiesa parece avanzar la teoría de la AEE. El gravísimo problema que posa aplicar el principio anteriormente transcrito es que deforma el contexto del Tratado. Nótese que en la porción citada el profesor explica el alcance del privilegio de información oficial en *la esfera federal*. La Autoridad omite de manera acomodaticia este detalle haciendo extensivo estos fundamentos al caso de

---

<sup>20</sup> *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017) (citando a *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992)).

<sup>21</sup> En la opinión disidente de *Bhatia*, la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez hace crítica a esta práctica oscilatoria: “[C]onsidero que el Tribunal debió aclarar, de una vez y por todas, que en estos casos aplica un escrutinio judicial estricto”. *Id.* en las págs. 110-11 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

<sup>22</sup> Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015, 1041 (2016).

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Supra* nota al calce 1, en las págs. 8-9 (citando a Chiesa, *Tratado de derecho probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, [s. año], T. I, en la pág. 292).

autos. Como explica más adelante el propio Tratado en la sección del alcance del privilegio de información oficial en Puerto Rico:

En Puerto Rico existe un fuerte derecho constitucional del ciudadano de acceso a información sobre la gestión gubernamental, de factura más ancha que el que existe bajo el derecho federal. [...] La alta jerarquía del derecho constitucional de acceso a información hace difícil el reclamo gubernamental de confidencialidad, particularmente ante la ausencia de un estatuto regulador.<sup>25</sup>

Luego señala que la Regla 514 “no es, por supuesto, [...] ‘legislación adecuada’”<sup>26</sup> y la caracteriza “como el derecho supletorio, ante la ausencia de un estatuto orgánico que regula esta materia. Por otro lado, los estatutos que restringen el derecho de acceso a información gubernamental son objeto de escrutinio judicial estricto y se interpretan restrictivamente”.<sup>27</sup>

Es forzoso concluir que la Autoridad ha argumentado una norma que no es de aplicación en nuestro ordenamiento estatal, sino bajo el federal. Por lo tanto, solicitamos que los fundamentos esbozados por esta no sean tomados en consideración por este foro ya que contravienen nuestro derecho de acceso a información pública de factura más ancha.

#### **E. Salvaguarda adicional: existencia del Negociado**

La solicitud de información del ICSE descansa en el supuesto de que no puede ejercerse el derecho a la libre expresión efectivamente sin previamente ejercer el derecho de acceso a la información pública. Es decir, el ICSE no descansa en que el Negociado es un foro inadecuado o adecuado para fiscalizar las gestiones de la Autoridad con sus aseguradoras. Recordemos que este foro también es una entidad pública. Por lo tanto, alegar que es inmeritorio el requerimiento de información porque otra instrumentalidad pública tiene la información a su disposición sería contrario a la política pública a favor del acceso *de la ciudadanía* ya que la información aún reside en manos del Estado.

---

<sup>25</sup> Chiesa Aponte, *op. cit.*, en las págs. 303-04.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 305.

La existencia del Negociado se torna pertinente en el caso de autos porque es la entidad en posición de evaluar el contenido de la información. Es a su juicio, y no el de la Autoridad, bajo el cual se determina qué información, si alguna, está sujeta a un privilegio cualificado de confidencialidad que propase el escrutinio estricto aplicable. De sustentarse la teoría de la Autoridad, la jurisprudencia hubiese resuelto que el mero hecho que la información pública estuviese en manos de un tribunal, satisface el criterio de disponibilidad informática. Es decir, los casos equipararían la divulgación a los tribunales (órgano estatal a fin de cuentas) con la divulgación pública. Tal equiparación no encuentra apoyo en las decisiones de nuestro Tribunal Supremo.

#### **F. Discusión de jurisprudencia denegando acceso a la información**

En pocas instancias, el Tribunal Supremo ha resuelto contra la divulgación de información pública. No obstante, el caso de epígrafe es distinguible a estas instancias limitadas.

En *Silva Iglecia v. FEI*, el Tribunal resolvió que el demandante no podía tener acceso al informe creado por el Departamento de Justicia en el cual se solicitaba un fiscal especial independiente.<sup>28</sup> La Opinión se fundamenta en que las investigaciones de naturaleza penal, o que pudiesen acarrear un caso penal propio, no son descubribles ya que se entorpecería el interés apremiante del Estado de mantener la seguridad pública.<sup>29</sup> El caso ante nos no es de naturaleza penal alguna. La divulgación a la información contenida en el Reporte Confidencial no acarrea ninguna consecuencia adversa al interés protegido en *Silva Iglecia v. FEI*.

Otro caso en que se resolvió contra el derecho de acceso, fue *Guadalupe v. Saldaña, Presidente de la UPR*.<sup>30</sup> Es importante destacar que en este caso no se resolvió propiamente que la información en cuestión no era descubrible debido a que el Estado probó la existencia de un interés estatal apremiante, sino que se aplicó la doctrina del agotamiento de recursos administrativos.<sup>31</sup> Esta doctrina es de autolimitación judicial y, siendo

---

<sup>28</sup> *Silva Iglecia v. FEI*, 137 DPR 821, 825 (1995).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 832 (citando *Soto v. Secretario*, 112 DPR 495-96 (1982)).

<sup>30</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993).

<sup>31</sup> *Id.* en las págs. 54-56.

el Negociado un foro administrativo, este caso solo reitera que este es el foro adecuado para que decida la divulgación o no de la información en cuestión.

Nuestra jurisprudencia solo ha tolerado la no divulgación en casos penales o en investigaciones que pudiesen acarrear un caso penal.<sup>32</sup> Esta norma en definitiva satisface el balance estricto de intereses necesario para derrotar el interés a que se divulgue la información pública ya que de lo contrario la divulgación se tornaría un impedimento a la seguridad pública.

### **G. Distinción de *Bhatia v. Gobernador***

*Bhatia v. Gobernador* resolvió cuál es el curso procesal apropiado previo a la examinación en cámara de los documentos en cuestión cuando se evalúa el derecho de acceso a información. No obstante, en este caso estaban en controversia un asunto de separación de poderes. Es decir, este caso, aunque incorpora el privilegio de información oficial en su modalidad de “información deliberativa” por primera vez en nuestra jurisdicción, lo enmarca dentro del contexto particular de que la información oficial en cuestión estaba a su vez cobijada por el privilegio ejecutivo.<sup>33</sup> En el caso de autos no está en disputa el modo de examinación de los documentos ya que el Negociado tiene amplios poderes para fiscalizar las gestiones de la AEE (los tiene en su poder). Además, no estamos ante un caso de información sujeta al privilegio ejecutivo bajo el cual, por su rango constitucional, se reconoció en *Bhatia* la modalidad deliberativa. Por lo tanto, como todo privilegio cualificado debe verse restrictivamente, sería incorrecto incorporar, en ausencia del privilegio ejecutivo, la modalidad de información deliberativa al privilegio de información oficial, según reglamentado en la difusa Regla 514 de las de Evidencia.

## **IV. Política Pública Energética**

---

<sup>32</sup> Otro caso que resolvió contra la divulgación fue *El Vocero de P.R. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 131 DPR 356 (1992). No obstante, omitimos su discusión ya que la Corte Suprema lo revocó resolviendo a favor del acceso de información en *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

<sup>33</sup> El privilegio ejecutivo es de rango constitucional. El privilegio en el caso de epígrafe es meramente estatutario y se circunscribe al análisis pronunciado por la jurisprudencia aplicable y a la Regla 518 de las de Evidencia.

Además de todos los fundamentos anteriormente esbozados, no podemos olvidar nuestra política pública energética. El artículo 1.5 (3)(a) de la Ley 17-2019 dispone:

El Negociado de Energía será la entidad independiente encargada de regular el mercado de energía en Puerto Rico. El Negociado contará con amplios poderes y deberes, así como con los recursos financieros y técnicos y el personal capacitado necesario para asegurar el cumplimiento con la política pública energética, las disposiciones y mandatos de esta Ley, y para asegurar costos justos y razonables, asequibles, fácil de comprender y claramente comparables y **transparentes mediante la fiscalización** y revisión de las tarifas[.]<sup>34</sup>

Más adelante en su inciso (10)(c) dispone como meta adicional:

**Promover la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.**<sup>35</sup>

El caso de *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*<sup>36</sup> resolvió que:

[U]n análisis de las disposiciones de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la luz de la política pública establecida por la Ley de Transformación y ALIVIO Energético conduce nuevamente a la inevitable conclusión de que se vislumbró el acceso público a las resoluciones solicitadas. Como expusimos, la Ley de Transformación y ALIVIO Energético implementó expresamente una política pública a favor de la transparencia de las gestiones de la AEE. A raíz de ello, **fortaleció el acceso a la información de la AEE al disponer que toda información recibida y creada por la AEE debe ser divulgada oportunamente**, de forma completa y mediante un portal electrónico. Asimismo, reiteró que la información de la AEE no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Art. 1.5 (3)(a) de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019, 22 LPRA § 1141d (énfasis suplido).

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 205 DPR 136, 160 (2020).

<sup>37</sup> *Id.* en la pág. 162 (énfasis nuestro).

Esto en conjunción a todos los fundamentos de índole constitucional reitera que no procede el tratamiento confidencial. La AEE en su moción no hace referencia alguna a estos mandatos de transparencia. Incluso presenta como fundamento que le cobija las disposiciones del Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento número 6285. Este reglamento fue aprobado hace más de veinte años: trece años antes de la aprobación de la Ley 57-2014 y dieciocho años antes de la aprobación de la Ley 17-2019, ley que omite mencionar del todo en su moción. En primer lugar, este reglamento no tiene por qué vincular a este foro. En segundo lugar, este reglamento fue aprobado con grandísima anterioridad a la política pública energética vigente.

En hermenéutica estatutaria interpretativa, una ley tiene mayor jerarquía que un reglamento. Es indiscutible que lo que intenta la Autoridad es lo opuesto: desea interponer su visión institucional errada sobre la voluntad legislativa promulgada por las Leyes 57-2014 y 17-2019.

## **V. Conclusión**

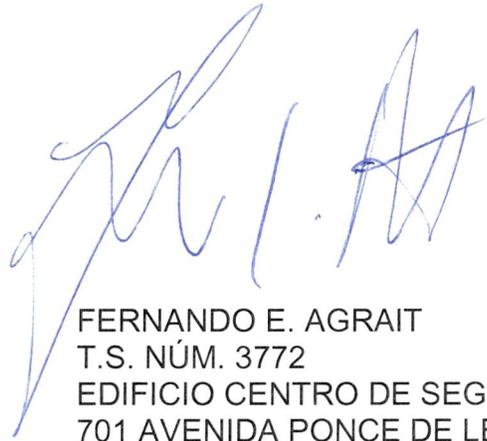
Como mencionáramos en nuestra moción de 28 de julio, nuestra política pública fortaleció el derecho de acceso a información. Así fue reconocido por nuestro Tribunal Supremo en *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*. Por lo tanto, su alcance es superior al esbozado en la jurisprudencia referente al ejercicio de este derecho constitucional. Solicitamos a este foro que, junto a nuestros argumentos de la moción de 28 de julio, resuelva a favor de la divulgación del Reporte Confidencial. Además, reiteramos que cualquier solicitud de trato confidencial debe ser sopesada con la suspicacia que engendra nuestra política pública pro transparencia.

POR ESTAS RAZONES, le solicitamos al Negociado que proceda con los principios anteriormente esbozados.

**VI. NOTIFICACION**

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a Katuska Bolaños-Lugo, [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law), Hannia Rivera, [hrivera@oipc.pr.com](mailto:hrivera@oipc.pr.com), [Yahaira.dela-rosa@us.dlapiper.com](mailto:Yahaira.dela-rosa@us.dlapiper.com).

RESPETUOSAMENTE SOLICITADO este día 22 de agosto de 2022, en San Juan, Puerto Rico.



FERNANDO E. AGRAIT  
T.S. NÚM. 3772  
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS  
701 AVENIDA PONCE DE LEÓN  
OFICINA 414  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907  
TELS 787-725-3390/3391  
FAX 787-724-0353  
EMAIL: [agraitfe@agraitlawpr.com](mailto:agraitfe@agraitlawpr.com)